



RESOLUCION No. CSJATR19-792
14 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Guillermo Robles Ramírez contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00552 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Guillermo Robles Ramírez.
Despacho: Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez.
Proceso: 2012 - 00453.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00552 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2012 - 00453 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las múltiples solicitudes de fijar fecha para realizar pública subasta de la cosa común.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ, mayor y vecino de esta ciudad en donde tengo mi domicilio identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.720.069 de Barranquilla abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 74.954 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el siguiente proceso ejecutivo señalado así:

*REF: Proceso Divisorio de JOSE PEREZ DIAZ.
Vs. VICTOR ALFONSO PALACIO MARTINEZ.
Rad: No. 453/2012.*

En este proceso señor magistrado se presentaron memoriales en fecha 28 de Enero, 19 de Febrero, 23 de Abril, y lo de Julio del respectivo año 2019, (se han presentado 5

del

awis



memoriales solicitando se lleve a cabo la venta en pública subasta de la cosa común, sin obtener hoy día respuesta alguna sobre la petición elevada ante ese despacho.

Proceso este que se sigue en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla, y con Radicación No. 453 del 2012, anteriormente arriba relacionado. Con el debido respeto y en base al acuerdo No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1996" Acudo ante ustedes cómo ente rector superior con fundamento en lo siguiente:

HECHOS.

PRIMERO: Como apoderado del señor, JOSE PEREZ DIAZ, en el proceso anteriormente arriba referenciado, en los cuales ha pasado el tiempo y ese despacho no se pronuncia, ni resuelve la solicitud de llevar a cabo la venta en pública subasta de la cosa común, muy a pesar de hacerse la solicitud varias veces.

Es más, según el parecer del suscrito este proceso debe estar escondido o tenerlo retenido algún funcionario de ese despacho para que al mismo no se le dé el trámite debido, es más a este, o estos funcionarios que tienen retenido el proceso la leyenda que llevan los dos últimos memoriales ("EL PRÓXIMO MEMORIAL SEÑOR JUEZ SE PRESENTARA CON COPIA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE SE EXPLIQUE. LA RAZÓN POR QUÉ NO SE RA DADO TRAMITE LA RESPETUOSA PETICIÓN.") ni el más mínimo respeto o A sensación de angustia les provoca, o infunde, ya que todo sigue igual como si nada pasara y ese despacho no se pronuncia ni para bien ni para mal. (Todas estas conductas deben ameritar una sanción ejemplar.)

SOLICITUD.

Con fundamento en lo dispuesto en el al acuerdo No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1,96" Solicito se inicie LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DE ESTE PROCESO HASTA SU FINALIZACION."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

 **Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores

Quero

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 08 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 08 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1155, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00453, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allega es la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, quien fue nombrada y posesionada en provisionalidad, toda vez que, la titular del juzgado de la referencia se encuentra de licencia de maternidad, mediante oficio de 13 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) MARIA PATRICIA ORDOÑEZ ALVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, estando dentro del término concedido por usted mediante proveído del 8 de agosto del año el curso, procedo a remitir la información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa promovida por el Doctor GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ.

Quis

Es mi deber informar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Plena Extraordinaria llevada a cabo el 23 de julio de 2019, mediante Resolución No. 3.718 me designó en provisionalidad como Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, a partir de esa misma fecha y por el término de la licencia de maternidad concedida a la Doctora NAZLI PAOLA PONTON LOZANO.

Ahora bien, frente a los hechos que aduce el Doctor GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ, una vez recibida la comunicación por parte de su Despacho, se procedió a la búsqueda del expediente, encontrándose que en orden cronológico tiene pendiente por resolver las siguientes solicitudes:

1. Solicitud de venta en pública subasta, presentada el 24 de septiembre de 2018 por GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ.
2. Solicitud de venta en pública subasta, presentada el 28 de enero de 2019 de 2018 por el Doctor GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ.
3. Solicitud de venta en pública subasta, presentada el 19 de febrero de 2019 por el Solicitud GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ.
4. Solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada el 26 de abril de 2019 el Doctor D'OGENES DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ.
5. Solicitud de venta en pública subasta, presentada el 23 de abril de 2019 por el Dr. GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ.
6. solicitud de venta en pública subasta, presentada el 10 de julio de 2019 por el doctor GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ.

Al indagar con la secretaria la razón por la cual dicho expediente cuenta con tantas solicitudes pendientes por resolver, me informó que no tenía conocimiento al respecto, dado que se encuentra en dicho cargo desde el pasado 2 de julio del año en curso, y el Secretario saliente no hizo entrega del puesto, y el expediente fue encontrado en el archivador.

Ahora bien, revisado el expediente en aras de brindar solución a las solicitudes presentadas por ambas partes, se encontró que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante proveído del 10 de abril de 2018, revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de enero de 2017, y en consecuencia de ello, dispuso: "2.-Ordenase la división ad valorem del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 61-22 local #3 de esta ciudad. El precio de su remate en pública subasta divídase a prorrata según el derecho de cada una de los copropietarios entregándose el 50% al señor JOSE RAMIRO PEREZ DIAZ y el restante 50% al demandado VICTOR ALFONSO PLACIO MARTÍNEZ"

Por tal razón, y como quiera que conforme al artículo 471 del C.P.C., lo que sigue es el avalúo del bien común respecto del cual se ordenó la venta en pública subasta, este Juzgado en auto del 12 de agosto de 2012. y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para proseguir con el trámite procesal que corresponde."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual, se ordena por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para proseguir con el trámite procesal que corresponde, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CSJ

administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2012 - 00453.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

aw 517

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Caribe

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00453, el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 28 de enero de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de realizar la venta en pública subasta de la cosa común, como se estableció en sentencia de apelación de 10 de abril de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de febrero de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de realizar la venta en pública subasta de la cosa común, como se estableció en sentencia de apelación de 10 de abril de 2018.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se reitera solicitud de realizar la venta en pública subasta de la cosa común, como se estableció en sentencia de apelación de 10 de abril de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de julio de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de realizar la venta en pública subasta de la cosa común, como se estableció en sentencia de apelación de 10 de abril de 2018.

Por otra parte, la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de acta de posesión de 23 de julio de 2019.
- Copia simple de sentencia de 10 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de memorial radicado el 24 de septiembre de 2018, mediante el cual, se solicita llevar a cabo la venta en pública subasta de la cosa común.
- Copia simple de memorial radicado el 28 de enero de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de realizar la venta en pública subasta de la cosa común, como se estableció en sentencia de apelación de 10 de abril de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de febrero de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de realizar la venta en pública subasta de la cosa común, como se estableció en sentencia de apelación de 10 de abril de 2018.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se reitera solicitud de realizar la venta en pública subasta de la cosa común, como se estableció en sentencia de apelación de 10 de abril de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de julio de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de realizar la venta en pública subasta de la cosa común, como se estableció en sentencia de apelación de 10 de abril de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 26 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita se decrete el desistimiento tácito de las pretensiones.



- Copia simple de auto de 12 agosto de 2019, mediante el cual, se ordena por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para proseguir con el trámite procesal que corresponde.

Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de agosto de 2019 por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2012 - 00453 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las múltiples solicitudes de fijar fecha para realizar pública subasta de la cosa común.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el Tribunal Superior de Barranquilla, en Sala Plena Extraordinaria de 23 de julio de 2019, mediante Resolución No. 3718 la designó en provisionalidad, toda vez que, la titular del recinto judicial se encuentra en licencia de maternidad.

Señala las solicitudes pendientes por resolver, así: i) solicitud de venta en subasta pública de 24 de septiembre de 2018; ii) solicitud de venta en subasta pública de 28 de febrero de 2019; iii) solicitud de venta en subasta pública de 19 de febrero de 2019; iv) solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de 26 de abril de 2019; v) solicitud de venta en subasta pública de 23 de abril de 2019 y, vi) solicitud de venta en subasta pública de 10 de julio de 2019.

Sostiene, que al indagar en la secretaría la razón por la cual, dicho expediente cuenta con tantas solicitudes pendientes por resolver, le informaron que no tenía conocimiento al respecto, dado que se encuentra en dicho cargo desde el pasado 02 de julio de 2019, y el secretario saliente no hizo entrega del puesto. Revisado el expediente, se tiene que, mediante sentencia de segunda instancia de 10 de abril de 2018, se revocó la de primera instancia, y en consecuencia se ordenó la división ad valorem del inmueble.

Finalmente, dice que, de conformidad con lo señalado en el artículo 471 del C.P.C., lo que sigue es el avalúo del bien común respecto del cual se ordenó la venta en pública subasta, razón por la cual, se profirió auto de 12 de agosto de 2019, ordenando remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para proseguir con el trámite procesal que corresponde.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las múltiples solicitudes de venta en subasta pública.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que efectivamente, existió una mora judicial por parte del Juzgado vinculado, la cual fue normalizada al proferirse auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual, se ordena por secretaría, remitir el expediente a

Quince

la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para proseguir con el trámite procesal que corresponde, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, esta Judicatura requerirá a la funcionaria judicial vinculado, para que, previos tramites de verificación, inicie investigación contra los funcionarios de su despacho, para esclarecer porqué a pesar de existir seis memoriales, el proceso no pasó al despacho para proveer lo que correspondiere, para el efecto debe vincularse a la secretaria anterior del juzgado y adelantar la investigación pertinente en calidad de director del Despacho.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2012 - 00453 del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Adelantar investigaciones al interior del Despacho por los hechos motivo de inconformidad, referente a solicitudes o memoriales no pasados al despacho de manera oportuna.

ARTICULO TERCERO: Instar a la **Dra. Martha Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, para que, si bien lo considera inicie investigación disciplinaria contra los funcionarios de su despacho, para esclarecer porqué a pesar de existir seis memoriales, el proceso no pasó al despacho para proveer lo que correspondiere.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

